



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Recurso de apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Caridad del Socorro García López
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	66001310500220170054801
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada acta de discusión 142 del 10-09-2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el juzgado de conocimiento mediante auto del 30-04-2021 fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir en cuantía de \$4'542.630 y en segunda instancia a cargo de Porvenir y Colpensiones en \$908.526 a cada una.

Posteriormente, el 7-05-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la codemandada Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación y para ello argumentó que, para la fijación de agencias en derecho se deben tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 1999, en el sentido de que las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que incurrió la parte para ejercer la defensa judicial de sus intereses; es así que esta no se impone de manera caprichosa sino con fundamento en la norma y en este caso debieron ser por suma inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

Para fijar las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se debe tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especiales, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de pretensión no pecuniaria, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Caridad del Socorro García López y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV en primera instancia.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo le bastaba al demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que apenas se allegó prueba documental; en cuanto a su duración si bien la demanda fue radicada el 27/11/2017 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 24/09/2020, lo cierto es que el apoderado de la demandante ni siquiera procuró la notificación personal de la demandada Porvenir S.A. que tuvo que concurrir al proceso para notificarse por conducta concluyente en el año 2018, y de allí hasta el proferimiento de la sentencia, la tardanza no fue imputable al demandado, sino a la pasividad de la parte actora, pues ningún acto procesal medio en ese interregno.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en 2 SMLMV; por lo que, se modificará el auto apelado para fijar las agencias en derecho en primera instancia en el salario anunciado.

Frente a las agencias en segunda instancia se fijaron en 1 SMLMV, cifra mínima a imponer; por lo que, ninguna modificación se hará en ese sentido.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para fijar y aprobar las agencias en derecho impuestas en primera instancia en 2 SMLMV. Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación (art. 365, num.1 C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de fijar y aprobar las agencias en derecho de primera instancia en 2 SMLMV. Se mantienen las agencias fijadas en segunda instancia.

SEGUNDO. Sin costas ante prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario Laboral
Rad. 66001310500220170054800
Caridad del Socorro García López vs Porvenir S.A.

Código de verificación:

d66bc5aeb4213b0bb4cf26d4ae027c7c9d86f5e8d1ce877203c72a52

0ba55263

Documento generado en 15/09/2021 07:02:53 AM